

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0337

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 27 de AGOSTO de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 02 de SEPTIEMBRE de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HJP-09581	SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ. LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ. MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ. SAUDITH YULLY ROCÍO PATIÑO NIETO. HAMILTON REINEL SOLANO NIETO. FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO.	VSC - 2981	06/08/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1565 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 26-08-2026 10:43 AM

Señor

**SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ. LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ. MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ. SAUDITH YULLY ROCÍO PATIÑO NIETO. HAMILTON REINEL SOLANO NIETO. FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO.
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20265700123741**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución VSC - **2981 DE 06 AGO 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1565 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HJP-09581**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: CAMILO ANAYA GOMEZ - GGDN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2026 10:13 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: HJP-09581

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2981 DE 06 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1565 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No 2904 del 06 de noviembre de 2025 modificada por la Resolución 1721 del 13 de mayo de 2026 y Resolución No. 2593 del 10 de Julio de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2010 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores PABLO EMILIO URREA y ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO, suscribieron Contrato de Concesión No. HJP-09581, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en Jurisdicción de los Municipios de GACHALA y UBALA, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 660,9921 Hectáreas por el término de treinta (30) años contados a partir del 09 de marzo de 2010, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN.

Con Resolución No. 001593 de 19 de noviembre del 2012, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de marzo de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de abril del 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aceptó la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían a la señora ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO (fallecida), a favor de los señores ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ y MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ.

A través de la Resolución No. 1087 del 30 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, otorgó Licencia Ambiental a los señores PABLO EMILIO URREA, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ y MARTA JANET NIETO HERNANDEZ, para la ejecución del proyecto de exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDA en el área sujeta al contrato de concesión minera No. HJP-09581 de los Municipio de GACHALÁ y UBALÁ, departamento de CUNDINAMARCA.

Con Auto GET No. 000143 de fecha de 19 de agosto de 2016, notificado por estado jurídico No. 123 del 24 de agosto del 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos para el mineral esmeraldas, quedando el título minero No. HJP-09581 en la etapa de explotación, de conformidad con el concepto técnico No. 162 del 17 de agosto de 2016.

En Auto GET No. 000206 con fecha de 29 de noviembre de 2016 y de conformidad con el concepto técnico GET No. 233 del 25 de noviembre de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1565 DEL 30 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581**

2016, se aprobó el ajuste al programa de trabajos y obras (PTO) y sus complementos, para el mineral ESMERALDAS, quedando el título No. HJP-09581 en la etapa de explotación.

Mediante Resolución VCT No 000457 de fecha 29 de mayo de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de agosto de 2019, se resolvió: - (...) ARTICULO SEGUNDO: - ACEPTAR la solicitud de subrogación de los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON REINEL SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO y FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO. (...) PARAGRAFO SEGUNDO. Excluir del Registro Minero Nacional a la señora ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ (QEPD), quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 35.313.364 (...).

Por medio de la Resolución VSC No. 000678 del 24 de julio de 2024, notificada electrónicamente el 01 de agosto de 2024, se resolvió REVOCAR la Resolución VSC N° 000403 del 04 de septiembre de 2023, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° HJP-09581.

Mediante radicado No. 20255501131042 del 28 de marzo de 2025, se allegó aviso previo de cesión de los derechos del señor Pablo Emilo Urrea a favor de la Sociedad Minera Nacional de Exploración y Explotación Esmesraldíferas S.A. Mediante Auto GEMTM No. 154 del 26 de septiembre de 2025, notificado por estado GGDN-2025-EST-172 del 01 de octubre de 2025, se hicieron requerimientos al señor PABLO EMILIO URREA y a la SOCIEDAD MINERA NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA S.A. - MINESSA, respecto de la solicitud de cesión de derechos.

Por medio del Auto GSC-ZC 000176 de febrero 11 de 2026, notificado en estado jurídico No. GGD-2026-EST-029 del 13 de febrero de 2026, se requirió lo siguiente:

*"2. **REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental por un valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$12.980.618); amparando de la etapa de Explotación. Esta póliza deberá estar debidamente firmada por el tomador. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."*

Por medio de la Resolución VSC 1565 de abril 30 de 2026, con notificación electrónica GGDN-2026-EL-0735 de mayo 05 de 2026, a los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, PABLO EMILIO URREA, DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ y LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ; SAUDITH YULLY ROCÍO PATIÑO NIETO fue notificada mediante aviso radicado ANM 20265700109751 de junio 09 de 2026. SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ fue notificada mediante aviso radicado ANM 20265700109741 de junio 09 de 2026; MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ fue notificada mediante aviso radicado ANM 20265700109721 de junio 09 de 2026; HAMILTON REINEL SOLANO NIETO fue notificado mediante aviso radicado ANM 20265700109711 de junio 09 de 2026; ALVARO SMITH SOLANO NIETO fue notificado mediante aviso radicado ANM 20265700109701 de junio 09 de 2026 y publicación de aviso GGDN-2026-P-0271 fecha de fijación 06 de julio de 2026 y desfijación del 10 de julio de 2026 y FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO fue notificado mediante publicación de aviso GGD-2026-P-02-72 con fecha de fijación del 06 de julio de 2026 y desfijación del 10 de julio de 2026; se declaró la caducidad del contrato de concesión No. HJP-09581, cuya parte resolutive manifiesta lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1565 DEL 30 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581**

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **HJP-09581**, otorgado a los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO identificado con c.c. 79.870.530; PABLO EMILIO URREA identificado con c.c. 3.026.128; SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.677.763; DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.623.738; LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ identificado con c.c. 79.604.306; MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ identificada con c.c. 51.691.859, SAUDITH YULLY ROCÍO PATIÑO NIETO identificada con c.c. 52.497.225; HAMILTON REINEL SOLANO NIETO identificado con c.c. 80.815.160; ALVARO SMITH SOLANO NIETO identificado con c.c. 1.032.382.924; FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO identificado con c.c. 1.1019.036.291, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo. (...)"*

Por medio del radicado ANM 20261004634622 de mayo 21 de 2026, el señor Daniel Augusto Bernal en calidad de apoderado del señor Álvaro Smith Solano Nieto titular minero, presentaron recurso de reposición y apelación en contra de la Resolución VSC 1565 de abril 30 de 2026.

Mediante los radicados ANM No. 20265501153422 de junio 03 de 2026 y radicado ANM No. 20261004677282 de junio 11 de 2026 el señor Octavio Jose Perez Hurtado actuando como apoderado del señor Pablo Emilio Urrea presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 1565 de abril 30 de 2026.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJP-09581, se evidencia que mediante los radicados ANM 20261004634622 de mayo 21 de 2026, el señor Daniel Augusto Bernal en calidad de apoderado del señor Álvaro Smith Solano Nieto titular minero, presentaron recurso de reposición y apelación en contra de la Resolución VSC 1565 de abril 30 de 2026; y con los radicados ANM No. 20265501153422 de junio 03 de 2026 y radicado ANM N° 20261004677282 de junio 11 de 2026 el señor Octavio Jose Perez Hurtado actuando como apoderado del señor Pablo Emilio Urrea presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 1565 de abril 30 de 2026

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1565 DEL 30 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581**

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta que la resolución recurrida fue notificada electrónicamente GGDN-2026-EL-0735 de mayo 05 de 2026, al señor PABLO EMILIO URREA y ALVARO SMITH SOLANO NIETO fue notificado mediante aviso radicado ANM 20265700109701 de junio 09 de 2026, se tenía fecha de presentación del recurso hasta el 24 de junio de 2026, por lo cual, se decide en los siguientes términos.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1565 DEL 30 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581
EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el recurrente son los siguientes:

Por medio del radicado ANM 20261004634622 de mayo 21 de 2026, el señor Daniel Augusto Bernal en calidad de apoderado del señor Álvaro Smith Solano Nieto titular minero, presentaron recurso de reposición y apelación en contra de la Resolución VSC 1565 de abril 30 de 2026.

"(...) FUNDAMENTOS DEL RECURSO

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, motiva de manera errónea los fundamentos de hecho y de derecho que llevan a determinar la caducidad del contrato de concesión No HJP-09581, por las razones que expondré a continuación.

Todo lo anterior se argumenta en una FALSA MOTIVACION Y VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, que declaro la caducidad del contrato de concesión HJP- 09581, a través de la Resolución VSC- 1565 de 30 de abril de 2026, por no haber tenido en cuenta sus propias determinaciones en informes de visita de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones dentro de los términos concedidos en el procedimiento previo a la caducidad y por no haber notificado en la forma prevista en la ley, sin tener en cuenta el amparo administrativo y la cesión de derechos que en su momento se estaba llevando a cabo, observo que el acto administrativo de trámite que fundamento la terminación esta viciado en su formación porque al decretarse la caducidad del contrato de concesión No HJP-09581, tenemos que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA violo el debido proceso al no notificar el Auto GSC-ZC No 000176 de fecha 11/02/2026, el artículo 269 de la ley 685 de 2001, regula las notificaciones de providencias dentro de las actuaciones de la autoridad minera, establece que se harán principalmente por estado por un día (1), pero exige notificación personal para actos que rechacen propuestas, resuelvan oposiciones o citen terceros, al citar terceros como la Aseguradora Seguros del Estado para garantizar el derecho a la defensa, póliza No 21-43-1010033603 con vigencia desde el 22 de julio de 2025 hasta el 22 de junio de 2026., No se tiene en el expediente ni en ANNA MINERIA, las actuaciones previas a la caducidad, los titulares no lograron ser enterados de la situación jurídica del expediente de contrato de concesión y no se pudo subsanar lo que estaba en los requerimientos dado que hoy en día en ANNA MINERIA, no se encuentra la póliza antes mencionada. La notificación del auto de trámite que sirvió de fundamento para la caducidad del contrato de concesión No HJP-09581, es el Auto GSC-ZC No 000176 del 11/02/2026, notificado por estado, actuación de la autoridad minera que fue notificada tan solo por estado en la página de la entidad y no fue comunicada y notificada a las direcciones de correos indicados o en los oficios radicados en la entidad y las direcciones electrónicas.

Ante las faltas de la autoridad minera, la notificación no se efectuó correctamente y no surtió los lineamientos legales, por lo que los requerimientos no están llamados a prosperar dentro del trámite de caducidad y al ser así vicia toda la actuación que pone fin al procedimiento administrativo de la Ley 685 de 2001.

Debe tener en cuenta su despacho que el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. (...)

3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1565 DEL 30 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581
INDEBIDA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Las notificaciones de la agencia nacional de minería se surten por notificación electrónica, personal, por conducta concluyente, por aviso, por edicto, por estado, pero a su vez se surten varias recomendaciones para el proceso de notificación electrónica, como tener en cuenta que dentro de la plataforma ANNA MINERIA, debe tener seleccionado la opción de notificación electrónica, mantener actualizados los datos en la plataforma ANNA MINERIA, ya que el correo que allí se reporte, será al que la Agencia envíe la notificación. Para ello es necesario integrar el litis consorcio para poder notificar puesto que cada socio es diferente ante la Ley pero igualmente emanan unas responsabilidades de los titulares mineros y acá se consolida la indebida notificación de los actos administrativos que si fuera una persona jurídica y estuviese integrada por varios socios, se notificaría al representante legal o suplente según sea el caso y si fuese una persona natural igualmente, pero en nuestro caso son 10 socios de los cuales 9 son personas naturales y 1 persona jurídica, este último que fuese aceptada por parte de la ANM en SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA POR EL SEÑOR PABLO EMILIO URREA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.026.128, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HJP-09581, BAJO EL RADICADO SGD NO. 20255501131042 DEL 28 DE MARZO DE 2025, A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINERA NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ESMERALDÍFERA S.A. -MINESSA., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.358.940-0. (...)"

Mediante los radicados ANM N° 20265501153422 de junio 03 de 2026 y radicado ANM N° 20261004677282 de junio 11 de 2026, que contienen los mismos hechos y peticiones, el señor Octavio Jose Perez Hurtado actuando como apoderado del señor Pablo Emilio Urrea presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 1565 de abril 30 de 2026.

"(...) DE LA IMPUGNACION

Pues, bien, sea esta la oportunidad de precisar que, si bien es cierto a la fecha en que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agenda Nacional de Minería – ANM - tomo a decisión, a través de la Resolución signada con el numero VSC-1565, esto es, abril 30 de 2.026, de declarar la caducidad del contrato de concesión minera HJP-09581, suscrito, entre otros, por mi representado, Señor PABLO EMILIO URREA, en enero 27 de 2.010, con vigencia a partir de marzo 9 de aquella anualidad - en virtud de su inscripción en el Registro Minero Nacional amen, se dice, de no haber cumplido su obligación de renovar la póliza minero ambiental cuya vigencia, se agrega, había fenecido en el pasado mes de diciembre de 2.025, ha de decirse, acá, que la misma, la póliza, mi mandante, Señor PABLO EMILIO URREA, la había renovado el día 15 de abril de 2.026, pero que, por circunstancias ajenas a su voluntad e intención, no había efectuado su pago y, por lo mismo, no había realizado su aducción a la foliatura, cosa que en fecha mayo 13 último pasado ya cumplió, su pago y, de suyo, arrió la misma al encuadernamiento.

Así las cosas se tiene que la póliza minero ambiental, en precedencia aludida, corresponde a la signada con el número 105545, expedida por Seguros del Estado, con vigencia desde abril 15 de 2.026, hasta abril 15 de 2.027, siendo tomador PABLO EMILIO URREA y beneficiaria la Agenda Nacional de Minería – ANM -, la cual se tramita, por aquel, a través del intermediario Representaciones Integrales de Seguros Ltda. y Berkley International Seguros Colombia, sociedad comercial esta última que extendió la factura numero 05-0105545/000 y, de suyo, certifico su pago y, por ende, vigencia de la póliza minero ambiental, acé mentada, con la cual se garantizan el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas, la caducidad y/o los prejuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el contrato de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1565 DEL 30 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581**

concesión minera HJP-09581, para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás minerales concesibles; póliza esta que en calenda mayo 19 ultimo pasado se radico por el titular, PABLO EMILIO URREA, a través del sistema ANNA Minería y la que quedo asentada bajo el numero 140835-0, evento 914179, a la hora de las 15:52:00 y, por tanto, cumplida la obligación, echada de menos, aun esta hubiese sido posterior al plazo concedido en el auto GSC-ZC-000176 de febrero 11 de 2.026 - Auto de requerimiento -, pero si anterior a la expedición de la Resolución VSC-1565 de abril 30 de 2.026 - Resolución que declare la caducidad del contrato de concesión minera HJP-09581 -, de la que, por el presente recurso de reposición se depreca su revocatoria echando mano, para ello, de una interpretación extensiva y, por tanto, favorable - que no restrictiva -, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM -, haga de la norma sobre la que edifica su decisión de caducidad, amen que dentro del término de ejecutoria de esta, se cumple, por el titular, Señor PABLO EMILIO URREA, con el requerimiento a el efectuado en el auto acá aludido, como se deja anotado, en punto de la póliza minero ambiental, eso si, con la seguridad que este, a futuro, cumplirá con todas y cada una de las obligaciones que el contrato de concesión le exigen. "(...)"

Frente al pedimento de documento intitulado ""Metodología de Control a la Producción", aludido en el auto GSC-ZC-000176 de febrero 11 de 2.026 - Auto de requerimiento ha de decirse, acá, que el mismo se presentara en su debida oportunidad, esto es, se cumplirá su aducción al legajo, una vez como el título HJP-09581, se mantenga viable jurídicamente, huelga decir, sea revocada la caducidad que sobre el mismo en este momento recae y, de suyo, entonces, se reactiven las actividades mineras de explotación económica del yacimiento de esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás minerales concesibles.

Así las cosas se tiene, en consecuencia, que todos y cada uno de tales requerimientos aludidos en el auto GSC-ZC-000176 de febrero 11 de 2.026 - Auto de requerimiento -, ya hacen parte de la foliatura y cumplida, entonces, la carga a expensas de este, ha de concluirse, de suyo, que la misma apunta al deseo de mi representado, Señor PABLO EMILIO URREA, de expresar su deseo de mantener vigente el contrato de concesión HJP-09581 y, por ende, itera, el pedido a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM -, para que se sirva obrar de conformidad. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Observados los argumentos de los recursos, la Agencia Nacional de Minería procede en dar respuesta de la siguiente forma:

**I. CONSTITUCIÓN DE LA POLIZA MINERO-AMBIENTAL
HJP-09581:**

Una vez verificado el expediente minero digital No. HJP-09581 y el sistema de gestión integrado Anna Minería, se evidencia lo siguiente:

Anna Minería:

Numero de evento: 914160	Numero de Evento: 914179
Numero de radicado: 140833-0	Numero de radicado: 140835-0
Fecha y hora: 19/MAY/2026 15:36:16	Fecha y hora: 19/MAY/2026 15:52:00

Fuente: Anna Minería

Al descargar el documento de la póliza en Anna Minería, se puede evidenciar lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1565 DEL 30 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581**

Constitución de póliza minero- ambiental de la compañía aseguradora Berkley International Seguros Colombia N° 105545 con fecha de expedición del **13/05/2026 y vigencia desde el 15/04/2025 hasta el 15/04/2027.**

Conforme lo evidenciado en el sistema integrado Anna Minería, la póliza minero-ambiental, fue radicada el día 19 de mayo de 2026, bajo los números de evento No. 914160 y 914179, con fecha de expedición del 13 de mayo de 2026 y el inicio de vigencia con fecha previa del 15 de abril de 2026.

En este sentido, el incumplimiento generador de la sanción de caducidad fue por no atender a el requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC 000176 de febrero 11 de 2026, notificado en estado jurídico No. GGD-2026-EST-029 del 13 de febrero de 2026, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"**, por no acreditar el cubrimiento de la póliza minero ambiental, obligación de carácter legal y contractual de estricto cumplimiento.

Se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir del estado jurídico N° GGD-2026-EST-029 del 13 de febrero de 2026, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 06 de marzo de 2026, demostrando con lo anterior, el incumplimiento de amparar con garantía de póliza minero-ambiental el título minero HJP-09581 en el plazo concedido en el Auto GSC-ZC 000176 de febrero 11 de 2026, tiempo que el título minero estuvo desamparado y no subsanando dicha falta radicando en el sistema Anna Minería.

Ahora bien, la póliza minero- ambiental de la compañía aseguradora Berkley International Seguros Colombia No. 105545 con fecha de expedición del 13 de mayo de 2026 y vigencia desde el 15/04/2025 hasta el 15/04/2027, se establece como plena prueba que la constitución de la Póliza minero ambiental se efectuó de manera posterior a la sanción del acto administrativo de caducidad, circunstancia que no desvirtúa la Motivación fáctica y jurídica contemplada en la Resolución VSC 1565 de abril 30 de 2026, NO prosperando el argumento del recurrente frente al acto administrativo, en mención.

II. NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AUTO GSC-ZC 000176 DE FEBRERO 11 DE 2026 Y RESOLUCIÓN VSC 1565 DE ABRIL 30 DE 2026. (INDEBIDA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS)

El Código de Minas, Ley 685 de 2011, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicabilidad de normas a falta de estipulación en ella, así:

*"(..) **Ley 685 de 2001, Artículo 3º.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1565 DEL 30 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581**

Parágrafo. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (..)"*

El artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, señala dentro de las funciones del Grupo de Información y Atención al Minero, se encuentra la de (...) 4. *Efectuar las notificaciones, presentaciones personales, citaciones y publicaciones de los actos administrativos de carácter particular emanados de la Agencia Nacional de Minería, notificación que, de acuerdo con lo señalado en precedencia, debe hacerse conforme lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, norma especial y preferente;*

"(...) Artículo 269 Ley 685 de 2001. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (...)"

Igualmente, es deber de la administración observar el derecho al debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política de Colombia⁴ el cual deberá contemplarse en todo tipo de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas; ello quiere decir que deben respetarse todas las garantías que conforman el debido proceso como derecho y como principio, particularmente el derecho a la defensa⁵, so pena de las sanciones en que podrían incurrir los funcionarios públicos por la omisión en la aplicación de la ley.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha mencionado que el debido proceso debe garantizarse desde la etapa previa a la expedición del acto administrativo hasta las etapas finales, es decir, su notificación e impugnación, en la medida que de esta manera se garantizan los principios que rigen la función pública, tales como "la igualdad, la eficacia, la moralidad, la celeridad, la imparcialidad y la economía y la publicidad"⁶; por lo tanto, la notificación en debida forma de los actos administrativos de carácter particular es de suma relevancia para garantizar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado los presupuestos de las notificaciones en materia administrativa mediante la Sentencia T-404 de 2014, el Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, expone:

"i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el

⁴ Constitución Política de Colombia. ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado 5110 conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-218 de 2016. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo (...) De esta manera la notificación de los actos administrativos garantiza el principio de publicidad, esencial para la función pública, puesto que permite que los administrados ejerzan control frente a las actuaciones del Estado, además de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-218 de 2016. M.P. Dr. Alejandro linares Cantina

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1565 DEL 30 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581**

momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes".⁷

Del requerimiento bajo causal de caducidad en el Auto GSC-ZC 000176 de febrero 11 de 2026, se puede determinar que se realizó en forma clara y concreta de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, otorgado el derecho de defensa y contradicción, y como se evidencia en el expediente minero digital

Visto lo anterior, las notificaciones desarrolladas por la ANM se desarrollan por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera, las electrónicas y demás medios de notificación, de conformidad con la normatividad previamente reseñada, para concluir que el proceso de notificación del Auto GSC-ZC 000176 de febrero 11 de 2026, notificado en estado jurídico No. GGD-2026-EST-029 del 13 de febrero de 2026 y de la Resolución VSC 1565 de abril 30 de 2026, cuyas notificaciones se evidencia previamente en los antecedentes del presente acto administrativo, tienen el plenario normativo para garantizar el debido proceso, donde el recurrente presenta y ejerce su derecho de defensa y contradicción sin ninguna irregularidad que se lo impida⁸. Motivación fáctica y jurídica donde se puede demostrar que no se tuvo irregularidad alguna frente a los actos administrativos sancionatorios.

**III. RECURSO DE APELACION FRENTE A LA RESOLUCIÓN VSC 1565
DE ABRIL 30 DE 2026.**

Frente al argumento de presentar recurso de apelación, cabe anotar lo siguiente: Según las funciones y competencias de la autoridad mineral nacional, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A., estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que *"decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."* (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

⁷ Corte Constitucional. T-210 de 2010. M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

⁸ También las notificaciones se apoyan en las siguientes normas:

- Artículo 53, 56 del CPACA – Notificación personal.
- Artículo 67 del CPACA – Ejecutoriedad de los actos administrativos.
- Ley 527 de 1999 – Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos y la firma electrónica.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1565 DEL 30 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581**

"Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.-** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la Corte Constitucional, en sentencia C 561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

"La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos."

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la presidente, en el numeral 1º del artículo 10, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes:1.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1565 DEL 30 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581**

*Dirigir, coordinar, **controlar** y evaluar la ejecución de las funciones a cargo
de la Agencia Nacional de Minería, ANM.” (Subrayado fuera de texto)*

En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “*no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas*”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación solo serán susceptibles del recurso de reposición. Contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

En conclusión, conforme la revisión realizada al expediente minero digital HJP-09581 y la revisión de los sistema de información de la ANM, en especial Anna Minería, y por lo desarrollado previamente como respuesta a los argumentos de los radicado ANM 20261004634622 de mayo 21 de 2026, radicado ANM N° 20265501153422 de junio 03 de 2026 y radicado ANM N° 20261004677282 de junio 11 de 2026, donde se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 1565 de abril 30 de 2026, están llamados en no prosperar.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha mencionado que el debido proceso debe garantizarse desde la etapa previa a la expedición del acto administrativo hasta las etapas finales, es decir, su notificación e impugnación, en la medida que de esta manera se garantizan los principios que rigen la función pública, tales como “la igualdad, la eficacia, la moralidad, la celeridad, la imparcialidad y la economía y la publicidad”⁹; por lo tanto, es de suma relevancia para garantizar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

Como autoridad administrativa vale la pena resaltar cuál es la finalidad de la misma en el ordenamiento jurídico colombiano y traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos:

“La finalidad de las autoridades administrativas En la presente consulta surge como interrogante si los derechos de las personas deben ser reconocidos y protegidos exclusiva o preferiblemente por los jueces o si pueden ser efectivamente garantizados por las autoridades administrativas. En este punto, debe recordarse lo establecido por el artículo segundo constitucional que señala: ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo....

La Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 2002 señala que enunciados como los del artículo 2 transcrito «no son proclamas retóricas sin efectos normativos sino que establecen las fórmulas constitucionales básicas, que definen la naturaleza de nuestra organización institucional y delimitan las relaciones que existen entre los ciudadanos y las autoridades». De allí, dice la Corte, «el intérprete de la Carta encuentra en estos principios o fórmulas constitucionales básicas unos criterios hermenéuticos esenciales para

9 Corte Constitucional. Sentencia T-218 de 2016. M.P. Dr. Alejandro Iñares Cantina

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1565 DEL 30 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581**

determinar el contenido propio de otras cláusulas constitucionales más particulares, como aquellas que regulan la organización institucional»

Es así que la estructura del Estado y las funciones de los poderes se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales, hasta el punto de que no es posible interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución, por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales.1 1 Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. Así las cosas, la función de amparo y protección es esencial al concepto de autoridad pública, y allí -de acuerdo a la jurisprudencia constitucional2 – la razón de su existencia, «de tal manera que la autoridad que evade o elude el cumplimiento de su función traiciona uno de los principios básicos de la organización política y, al dejar a la persona en estado de indefensión, se constituye en responsable por los daños y agravios que se causen a sus derechos».(Negrilla fuera del texto) La protección debe ser tan efectiva y cierta, que se traduzca en un respaldo eficiente en cuya virtud, cada autoridad dentro de la órbita de sus atribuciones constitucionales y legales, resguarde a las personas de lo que pueda representar violación o amenaza de sus derechos y garantías.

Explicado lo anterior, se aprecia que las autoridades administrativas cuentan con una valiosísima herramienta para garantizar la protección de los derechos encomendada por el ordenamiento jurídico, contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Ha señalado esta Sala4 que el CPACA confiere una mayor entidad al procedimiento administrativo, en comparación con las previsiones que establecía el Código Contencioso Administrativo, pues constituye un instrumento suficiente para asegurar la garantía de los derechos y los cometidos estatales dentro de un marco de respeto a las personas, sin que se vean necesariamente obligadas a solicitar protección de los jueces frente a la acción u omisión contraria a la ley por parte de las autoridades.

En síntesis, se pretende que la Administración sea la primera protectora de los derechos. En otras palabras, frente a la protección de los derechos, dice la doctrina, «la administración debe incorporar en su visión de las cosas que no es solo el juez el que está llamado a protegerlos, sino que es la propia administración la que en primer lugar debe convertirse, obviamente en el marco de la Constitución y la ley, en artífice de la defensa de esos derechos»

Pretender que el procedimiento administrativo sea una mera etapa formal para acudir a la Jurisdicción y que no debe exigirse mayor celo a la Administración para la defensa de los derechos de las personas que acuden a ella, significaría que, contrario al mandato del artículo 228 de la Constitución, se antepondrían las formas al derecho sustancial, y se desconocería que la teleología de la reforma que llevó al CPACA, fue poner las actuaciones administrativas a tono con la Carta Fundamental”

Conforme las consideraciones antes descritas, garantizando el principio fundamental al debido proceso, y en la revisión de los argumentos de los recursos de reposición presentado con los radicado ANM 20261004634622 de mayo 21 de 2026, radicado ANM N° 20265501153422 de junio 03 de 2026 y radicado ANM N° 20261004677282 de junio 11 de 2026, no prosperan frente a la decisión de la Resolución VSC 1565 de abril 30 de 2026.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1565 DEL 30 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581**

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 1565 del 30 de abril de 2026, mediante la cual se declaró la caducidad del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, de conformidad con los recursos de reposición presentados por los señores Álvaro Smith Solano Nieto y Pablo Emilio Urrea mediante los radicados Nos. 20261004634622 del 21 de mayo de 2026, 20265501153422 del 03 de junio de 2026 y ANM No. 20261004677282 del 11 de junio de 2026, por intermedio de sus apoderados, en su calidad de cotitulares del citado contrato, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación impetrado por medio de los radicados No. 20261004634622 de mayo 21 de 2026 en contra de la Resolución VSC 1565 de abril 30 de 2026, allegado por el señor Álvaro Smith Solano Nieto por intermedio de su apoderado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **HECTOR YIMY PATIÑO NIETO** identificado con c.c. 79.870.530; **PABLO EMILIO URREA** identificado con c.c. 3.026.128; **SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ** identificada con c.c. 51.677.763; **DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ** identificada con c.c. 51.623.738; **LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ** identificado con c.c. 79.604.306; **MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ** identificada con c.c. 51.691.859, **SAUDITH YULLY ROCÍO PATIÑO NIETO** identificada con c.c. 52.497.225; **HAMILTON REINEL SOLANO NIETO** identificado con c.c. 80.815.160; **ALVARO SMITH SOLANO NIETO** identificado con c.c. 1.032.382.924; **FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO** identificado con c.c. 1.1019.036.291, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión HJP-09581**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Jhony Fernando Portilla Grijalba

Revisó: Jhony Fernando Portilla Grijalba

Aprobó: